

**PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIOS CULTURALES, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.288  
SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO  
DE LEY 651 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1925**

**Considerando:**

1. Que Chile ha avanzado en los últimos años en un proceso de mayor conciencia de la protección de su patrimonio. Prueba de ello, son las diversas expresiones que desde la ciudadanía expresan el deseo de un mayor cuidado de lo que nos han legado las anteriores generaciones. Esto se grafica en la mayor valoración de nuestra historia, identidades y las expresiones materiales e inmateriales que hemos heredado de los que nos antecedieron.
2. Que desde los primeros años del siglo XXI, las comunidades del patrimonio, asentadas en distintos territorios del país han impulsado un creciente interés por el rescate de nuestros patrimonios, que se ha expresado en la utilización creciente de la ley 17.288 de monumentos nacionales. Ha habido un aumento significativo de declaratorias de Monumentos Históricos, Santuarios de la Naturaleza y Zonas Típicas. Aumento, que ha sido impulsado principalmente por la ciudadanía que ha generado sus propias capacidades para lograr sus objetivos de protección. Igual situación ha ocurrido con la celebración del día del patrimonio que en los últimos diez años ha pasado de 109 actividades en el año 2009 a 1.527 actividades en el año 2018. Esta situación nos refleja un cambio de paradigma, un cambio cultural que ha logrado impactar en la sociedad chilena.
3. Que en el año 2009, producto de la articulación de diversos esfuerzos de las comunidades del patrimonio, se crea la Asociación Chilena de Barrios y Zonas Patrimoniales, que, desde su conformación, ha demandado avanzar en un cambio a la legislación de protección patrimonial, la cual no da cuenta del cambio cultural que se ha generado en los temas ligados al patrimonio. De una concepción monumental y de elite, se ha avanzado progresivamente en un proceso creciente y democrático de patrimonialización.
4. Que Chile ha suscrito y ratificado diversos tratados, convenios y convenciones que abordan temas ligados al patrimonio, en particular con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Estos, son legislación vigente, y forman parte de nuestros compromisos internacionales en la materia y se deben respetar y cumplir.
5. Que de acuerdo al interés ciudadano y a una legislación (ley 17.288) que no da cuenta de los avances nacionales e internacionales en la materia, la Asociación Chilena de Barrios y Zonas Patrimoniales ha impulsado diversos esfuerzos para avanzar en los temas. En 2012 se realiza una consulta ciudadana por una ley de patrimonio, con más de 17 mil participantes. En 2014 y 2015, en el 3° y 4° Congresos Nacionales de Barrios y Zonas Patrimoniales en Coya en Machalí y Providencia, se elabora y presenta proyecto ciudadano de ley para la creación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Parte importante del proyecto ciudadano se plasmó en lo que es hoy dicho Ministerio.
6. Que en el marco del 7° Congreso Nacional de las Comunidades del Patrimonio realizado entre el 15 y 17 de junio de 2018 en Antofagasta, con la realización de 3 Congresos Zonales (Copiapó, Playa Ancha en Valparaíso y Puerto Montt) y Congreso RM (Estación Central), y la participación de 700 personas y 150 ponencias, se acordaron las ideas centrales, con las se inició el proceso de "Iniciativa Ciudadana de Ley de Patrimonios", para realizar una propuesta de modificación a la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales. Este proceso se concretó en 77 grupos de discusión en diversas regiones del país, desde el 15 de julio al 14 de agosto de 2018, un encuentro nacional el 15 de agosto y un seminario el 6 de septiembre de 2018, convocando a un proceso participativo que incorporó a distintos actores sociales, a la ciudadanía, trabajadores de la cultura y el patrimonio y parlamentarios.
7. Que los acuerdos del proceso señalado, se resumen en los siguientes principios y cambios propuestos a la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales, los cuales se recogen parcialmente en el presente proyecto de ley, siendo voluntad del ejecutivo el poder realizar un cambio en materias que no son de facultad de diputados y diputadas. Para concretar una mirada integral de

modificación a la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales, las Comunidades del Patrimonio señalamos los siguientes elementos de importancia:

### **Principios Básicos:**

- Rol protagónico del Estado en la tuición, protección y puesta en valor del patrimonio cultural, desde sus organismos correspondiente que contemplen un carácter técnico, representativo y democrático.
- Participación Ciudadana de carácter democrático en la gestión del organismo público, que además incorpore la opinión de las comunidades afectadas por las intervenciones en las categorías de protección.
- Descentralización de parte de las funciones de la institucionalidad patrimonial.
- Política que integre el patrimonio material e inmaterial, cultural y natural.
- Asumimos de forma plena los 8 principios que rigen la ley 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:
  - De diversidad cultural.
  - De democracia y participación cultural.
  - De reconocimiento cultural de los pueblos indígenas.
  - De respeto a la libertad de creación y valoración social de los creadores y cultores.
  - De reconocimiento de las culturas territoriales.
  - Del patrimonio cultural como bien público.
  - De respeto a los derechos de los creadores y cultores.
  - De la memoria histórica.

### **Modificaciones propuestas:**

#### **a) Nombre de la Ley**

Cambio de Ley de Monumentos a Ley de Patrimonios Culturales. El concepto de monumento está comprendido dentro del concepto amplio de patrimonio cultural, entendiendo éste como el producto y proceso que entrega a las comunidades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten al futuro, en un proceso dinámico, de generación en generación, cohesionando a la comunidad para su beneficio y desarrollo integral y sostenible. Abarca el patrimonio natural e inmaterial que reconozcan las comunidades, incorporando bienes materiales e inmateriales del legado pasado y del presente, incorporando manifestaciones, usos, representaciones, conocimientos, técnicas y oficios heredados, transmitidos y conservados por las comunidades.

#### **b) Categorías de Protección**

Actualmente la Ley de Monumentos Nacionales reconoce 5 categorías de protección, las que requieren una reconfiguración asociada a lo que nuestras comunidades reconocen y valoran en una concepción amplia del patrimonio cultural. Las actuales categorías de protección son Monumento Público, Monumento Histórico, Zona Típica y Pintoresca, Santuario de la Naturaleza y Sitio Arqueológico.

Las categorías de protección se deben modificar de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Mantener categoría de Monumento Público
- Modificar categoría de Monumento Histórico por Bien de Patrimonio Cultural  
Se entiende por Bienes de Patrimonio Cultural aquellos de carácter mueble o inmueble. Los bienes muebles son aquellas colecciones, archivos, documentos, impresos, manuscritos, piezas, materiales y objetos de propiedad pública o privada, elaborados por autores identificados o anónimos que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y su valor y que, por su valor histórico, artístico, documental, científico o técnico, cultural o social, tengan interés público y sean declarados como tales. Los bienes inmuebles son los lugares, ruinas, edificios, conjuntos, estructuras, parques, jardines, cementerios, enterratorios, sitios de memoria u otra construcción de propiedad pública o privada que, por

su valor histórico, artístico, arquitectónico, constructivo, documental, cultural o social. Todos aquellos proyectos de intervención en bienes inmuebles deberán ser informados para su opinión, antes de su aprobación o rechazo, a las organizaciones territoriales y funcionales existentes en el cuadrante en el que esté emplazado el bien inmueble

- Crear la categoría de Sitio de Memoria

Se entiende por sitio de memoria todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, o donde se resistieron o enfrentaron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos, y que son utilizados para recuperar, repensar, y transmitir procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas. Todos aquellos proyectos de intervención en sitios de memoria deberán ser informados para su opinión, antes de su aprobación o rechazo, a las organizaciones existentes creadas para el cuidado, gestión y protección del sitio de memoria

- Modificar categoría de Zona Típica y Pintoresca por Zona Patrimonial.

Para el efecto de mantener el carácter ambiental, incrementar los atributos y valores de ciertas poblaciones, barrios, centros históricos, cementerios o sectores antiguos, conjuntos urbanos o rurales, así como lugares donde existieren sitios arqueológicos, monumentos históricos o bienes inmuebles de patrimonio cultural, el Consejo de Patrimonios Culturales podrá solicitar se declare de interés público la protección, conservación, manejo y planificación integrada de estas áreas bajo la categoría de zonas patrimonial. Toda Zona Patrimonial contará con una sub zona de amortiguamiento, la que será definida como aquella zona de transición de los valores que preserva la zona patrimonial y que será al menos 1 cuadra sobre la línea de la zona patrimonial emplazada en conjuntos urbanos o rurales y que será parte del polígono de protección de la zona patrimonial. Todos aquellos proyectos de intervención en las zonas patrimoniales deberán ser informados para su opinión a las organizaciones territoriales o funcionales existentes dentro del polígono protegido. Una vez ingresada la solicitud de declaratoria, se dará un plazo de 60 días para el ingreso del respectivo expediente, el que se verá en sesión en un plazo posterior máximo de 60 días. En caso de ser aprobado, se dará un plazo máximo de 60 días para la tramitación antes del ingreso y toma de razón en Contraloría.

- Modificar Monumento Arqueológico por Patrimonio Arqueológico

Por el solo ministerio de la ley, son parte del Patrimonio Arqueológico y son propiedad del Estado, bienes muebles e inmuebles, sitios arqueológicos funerarios, zonas y demás material arqueológico y bioantropológico que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o de la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales.

- Mantener la categoría de Santuario de la Naturaleza.

- Crear la categoría de Patrimonio Paleontológico

Por el solo ministerio de la ley, forman parte del Patrimonio Paleontológico y son propiedad del Estado los fósiles, ya sean restos corpóreos o indicios de la presencia o actividad de organismos del pasado geológico en todas sus formas, y los lugares o yacimientos donde se hallaren. Para los efectos de esta ley, quedan también comprendidos los restos de organismos extinguidos en el Holoceno (subfósiles).

- Crear la categoría de Patrimonio Geológico

Por el solo ministerio de la ley, forman parte del Patrimonio Geológico aquellos sitios o elementos que son recursos no renovables y que, por su valor científico, pedagógico, paisajístico, turístico, cultural o de interés simbólico para las comunidades, y por su contribución para el reconocimiento e interpretación de procesos geológicos que modelan nuestro planeta, deben ser preservados para las futuras generaciones. Se podrá declarar de interés público su protección distinguiendo su carácter mueble o inmueble en ciertas localidades del territorio que contengan elementos geológicos y/o geositos relevantes. Estas declaratorias una vez aprobada, deberán contar con un plan de gestión del sitio y/o elemento(s) geológico(s) y deben ser aprobados por el Consejo de Patrimonios Culturales, previo informe favorable de SERNAGEOMIN.

- Crear la categoría de Patrimonio Natural local

Son patrimonio natural local todos aquellos sitios terrestres o marinos que posean formaciones naturales y cuya conservación sea de interés para las comunidades locales, ofreciendo posibilidades para estudios, educación e investigaciones ambientales y de ecología.

Los sitios mencionados que fueren declarados patrimonio natural local quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Servicio de Evaluación Ambiental, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección denunciando ante el Servicio de Evaluación Ambiental los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

La declaración de patrimonio natural local deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Patrimonios Culturales.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que, en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

- Crear la categoría de Patrimonio Cultural Inmaterial

El Patrimonio cultural inmaterial comprende los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los bienes de patrimonio cultural muebles e inmuebles, que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y; técnicas y oficios artesanales tradicionales.

- Crear la categoría de Patrimonio Cultural Indígena

Se entiende por Patrimonio Cultural Indígena el derecho a mantener, practicar, utilizar, revitalizar, desarrollar y transmitir las tradiciones y costumbres de los Pueblos Indígenas, incluidas las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus conocimientos construidos en el tiempo, sus saberes y formas particulares de comprender el mundo, su relación con el entorno tales como: territorio, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literarias; y tradiciones orales que incorporen lenguas y dialectos; medicina y conocimientos herbarios que contribuyen a fortalecer la salud de las personas y los pueblos. El Estado debe generar las condiciones jurídicas y legales, considerando los tratados, convenciones y acuerdos internacionales para proteger los bienes de patrimonio cultural, intelectual, religioso, medio ambiental y espiritual de los pueblos indígenas. Y deberá reparar los bienes de los cuales estos han sido privados sin el consentimiento de los pueblos.

8. Asimismo, el proceso realizado promueve modificaciones de orden institucional, que obedecen a criterios democráticos, representativos y participativos con el objeto de responder a una comunidad y actores sociales empoderados del rol que les corresponde en nuestra sociedad.

9. En este sentido, se propone una nueva conformación del Consejo de Monumentos, que pasaría a llamarse Consejo de Patrimonios Culturales, que propone un espacio más inclusivo y representativo que debe incorporar a representantes del patrimonio inmaterial, de los sitios de memoria, del patrimonio indígena y de las organizaciones del patrimonio paleontológico, patrimonio bioantropológico y patrimonio geológico. Junto a ello se debe modificar el carácter de la elección del actual representante de las asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, consagrando el derecho a decidir su representante de manera soberana, en una elección democrática con un registro abierto y público de las organizaciones participantes.

10. En la misma línea, se sugiere la creación de Consejos Regionales de Patrimonios Culturales, con un cuerpo colegiado que incorpore de manera equitativa a representantes del Estado, técnicos, profesionales y representantes de la sociedad civil regional del ámbito patrimonial, incluidas las asociaciones de barrios y zonas patrimoniales de cada región con un representante electo por sus pares en forma democrática. Este Consejo de Patrimonios Regionales debe tener atribuciones para aprobar o rechazar a nivel local, las intervenciones a cualquiera de las categorías de protección que contempla la ley de patrimonios culturales. En miras de una orgánica participativa y descentralizada que sea capaz de representar las distintas visiones correspondientes a distintos sectores de nuestro país. Si bien comprendemos las limitaciones constitucionales que impiden que esta propuesta de ley contenga un nuevo diseño institucional, pretendemos instalar este debate que ha sido postergado por varios años y que, de acuerdo al proceso realizado, es menester que sea tratado con la participación de todos los actores.
  
11. Por último, los resultados de la consulta dan cuenta de la necesidad de la creación de la Secretaría Técnica Nacional de Patrimonios Culturales, la que deberá tener su expresión regional. La incorporación de compensaciones e incentivos económicos para el fomento y cuidado del patrimonio a través de exención del impuesto territorial a los inmuebles declarados monumentos históricos o inmuebles que sean parte de zonas típicas o pintorescas, o las correspondientes categorías que propone este proyecto de ley, así como la articulación de un trabajo coordinado con el MINVU, que permita concretar subsidios permanentes para zonas típicas y pintorescas o las futuras zonas patrimoniales que propone la ley. Finalmente, se requiere una estructura que permita una mayor fiscalización y control a través de la creación de unidades de fiscalización y la creación de un nuevo tipo penal que sancione la violación a la ley de patrimonios culturales, de competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Estas son materias que deben ser abordadas en la tramitación de este proyecto de ley, que, si bien son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo, no parecen existir razones que permitan rehuir a ese debate.
  
12. Todas las propuestas antes señaladas requerirán de un salto importante en el financiamiento, cantidad y calidad, respecto del grave problema estructural de precariedad laboral, para lo que se deberán aumentarlos recursos financieros en personal, dotación y planta para los trabajadores del patrimonio, asociados al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y la Secretaría Técnica del Consejo de Patrimonios Culturales en Santiago y regiones.
  
13. Chile requiere de una nueva **Ley de Patrimonios Culturales** y hoy desde los movimientos sociales es posible percibir que la ciudadanía lo exige. Esta es una oportunidad para trabajar desde lo realizado por las bases, de manera que esta propuesta deber ser un reflejo de ello y una respuesta a las demandas de la gente.
  
14. El objetivo de quienes patrocinamos es recoger el sentir de la ciudadanía consistente en generar una nueva ley de patrimonios culturales, que se adapte a conceptos más amplios de lo que se entiende hoy por patrimonio, agregando nuevas categorías de protección que vienen a hacer justicia respecto de materias históricamente relegadas, tales como los sitios de memoria y patrimonio cultural indígena. En la misma línea de lo anterior, resulta indispensable reflexionar en torno a un nuevo diseño institucional que abra las puertas a la participación de organizaciones y comunidades, las que, en definitiva, dan el impulso para una mayor protección del patrimonio del país.

## PROYECTO DE LEY

**Artículo Primero.** - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925:

- 1) Reemplácese el encabezado de la ley, que señala su nombre en cuanto establece “*Legisla sobre monumentos nacionales; Modifica las leyes 16.617 y 16.719; Deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925*”, por “Ley de Patrimonios Culturales”.
- 2) Reemplácese el encabezado del Título I que señala “De los monumentos nacionales” por “De los patrimonios culturales”.
- 3) Reemplácese el artículo 1° en el siguiente sentido:  
 “Son patrimonios culturales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones, conjuntos urbanos o rurales de construcciones, u objetos de carácter histórico o artístico; los sitios de memoria; los enterratorios o cementerios u otros restos de los pueblos indígenas, las piezas u objetos bioantropológicos, arqueológicos, paleontológicos, geológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte, a la ciencia y a las comunidades; los santuarios de la naturaleza y sitios de patrimonio natural local; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo; la diversidad de expresiones del patrimonio inmaterial; y la diversidad del patrimonio cultural indígena Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Patrimonios Culturales, en la forma que determina la presente ley.”
- 4) Agréguese el siguiente artículo 1° bis nuevo:  
 “Artículo 1° bis: La presente ley reconoce, entre otros, los siguientes principios básicos:
  - a) Rol protagónico del Estado en la tuición, protección y puesta en valor del patrimonio cultural, desde sus organismos correspondiente que contemplen un carácter técnico, representativo y democrático.
  - b) Participación Ciudadana de carácter democrático en la gestión del organismo público, que además incorpore la opinión de las comunidades afectadas por las intervenciones en las categorías de protección.
  - c) Descentralización de parte de las funciones de la institucionalidad patrimonial.
  - d) Política que integre el patrimonio material e inmaterial, cultural y natural.
  - e) Asumimos de forma plena los 8 principios que rigen la ley 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:  
 De diversidad cultural. De democracia y participación cultural. De reconocimiento cultural de los pueblos indígenas. De respeto a la libertad de creación y valoración social de los creadores y cultores. De reconocimiento de las culturas territoriales. Del patrimonio cultural como bien público. De respeto a los derechos de los creadores y cultores. De la memoria histórica.”
- 5) Agréguese el siguiente artículo 1° ter nuevo:  
 “Artículo 1° ter: Se entiende por patrimonio cultural, el producto y proceso que entrega a las comunidades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten al futuro, en un proceso dinámico, de generación en generación, cohesionando a la comunidad para su beneficio y desarrollo integral y sostenible. Abarca el patrimonio natural e inmaterial que reconozcan las comunidades, incorporando bienes materiales e inmateriales del legado pasado y del presente, incorporando manifestaciones, usos, representaciones, conocimientos, técnicas y oficios heredados, transmitidos y conservados por las comunidades.”
- 6) Reemplácese en el artículo 2°, Título II el siguiente texto “El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y que se compone de los siguientes miembros:”, por “El Consejo de

Patrimonios Culturales es un organismo técnico, de carácter democrático y representativo, que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y que se compone de los siguientes miembros:”

- 7) Modifíquese la letra t) del artículo 2°, Título II, en el siguiente sentido:  
t) De un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, electo como primera mayoría, en un proceso electoral democrático, por las asociaciones participantes, en conformidad al reglamento de inscripción de organizaciones.
- 8) Reemplácese en el artículo 5°, el siguiente texto “El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.” por “El Consejo de Patrimonios Culturales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.”
- 9) Reemplácese en el artículo 7°, el siguiente texto: “El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:” por “El Consejo de Patrimonios Culturales queda asimismo facultado para:”
- 10) Reemplácese en el artículo 8°, el siguiente texto: “Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales” por “Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Patrimonios Culturales”.
- 11) Reemplácese el encabezado del Título III que señala “De los Monumentos Históricos” por “De los Bienes de Patrimonio Cultural”
- 12) Reemplácese en el artículo 9°, el siguiente texto “Son Monumentos históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad” por “Se entiende por Bienes de Patrimonio Cultural aquellos de carácter mueble o inmueble. Los bienes muebles son aquellas colecciones archivos, documentos, impresos, manuscritos, piezas, materiales y objetos de propiedad pública o privada, elaboradas por autores identificados o anónimos que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y su valor y que, por su valor histórico, artístico, documental, científico o técnico, cultural o social, tengan interés público y sean declarados como tales. Los bienes inmuebles son los lugares, ruinas, edificios, conjuntos, estructuras, parques, jardines, cementerios, enterratorios, sitios de memoria u otra construcción de propiedad pública o privada que, por su valor histórico, artístico, arquitectónico, constructivo, documental, cultural o social. Todos aquellos proyectos de intervención en bienes inmuebles deberán ser informados para su opinión, antes de su aprobación o rechazo, a las organizaciones territoriales y funcionales existentes en el cuadrante en el que esté emplazado el bien inmueble”.
- 13) Agréguese el siguiente artículo 9 bis nuevo: “Se entiende por sitio de memoria todos aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, o donde se resistieron o enfrentaron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos, y que son utilizados para recuperar, repensar, y transmitir procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas. Todos aquellos proyectos de intervención en sitios de memoria deberán ser informados para

su opinión, antes de su aprobación o rechazo, a las organizaciones existentes creadas para el cuidado, gestión y protección del sitio de memoria”.

**14)** Reemplácese en el artículo 10, la frase “Monumento histórico” por “Bien de Patrimonio Cultural”.

**15)** Modifíquese en el artículo 11 en el siguiente sentido:

- a) En el inciso 1º, la frase “Monumentos históricos” por “Bienes de Patrimonio Cultural” y la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”.
- b) En el inciso 2º, la frase “Monumento Histórico” por “Bien de Patrimonio Cultural”.

**16)** Reemplácese en el artículo 12, la frase “Monumento Histórico” por “Bien de Patrimonio Cultural” y las frases “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”.

**17)** Modifíquese el artículo 15 en el siguiente sentido:

- a) En el inciso 1º, la frase “Monumento histórico” por “Bien de Patrimonio Cultural” y la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”
- b) En el inciso 2º, la frase “monumentos históricos” por “bienes de patrimonio cultural” y la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”.

**18)** Reemplácese en el artículo 16, la frase “Monumentos Históricos” por “Bienes de Patrimonio Cultural” y la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”.

**19)** Reemplácese en el encabezado del Título V, la frase “De los Monumentos Arqueológicos” por “Del Patrimonio Arqueológico, Paleontológico, Geológico,”

**20)** Reemplácese en el artículo 17, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”

**21)** Reemplácese en el artículo 18, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”

**22)** Reemplácese en el artículo 20, incisos 2º la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”

**23)** Modifíquese el artículo 21 en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese en el artículo 21, la frase “son Monumento arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional” por “son parte del Patrimonio Arqueológico y son propiedad del Estado, bienes muebles e inmuebles, sitios arqueológicos funerarios, zonas y demás material arqueológico y bioantropológico que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o de la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales”.
- b) Elimínese el inciso 2º.

**24)** Agréguese el siguiente artículo 21 bis nuevo: “Por el solo ministerio de la ley, forman parte del Patrimonio Paleontológico y son propiedad del Estado los fósiles, ya sean restos corpóreos o indicios de la presencia o actividad de organismos del pasado geológico en todas sus formas, y los lugares o yacimientos donde se hallaren. Para los efectos de esta ley, quedan también comprendidos los restos de organismos extinguidos en el Holoceno.

- 25)** Agréguese el siguiente artículo 21 TER nuevo: “Por el solo ministerio de la ley, forman parte del Patrimonio Geológico aquellos sitios o elementos que son recursos no renovables y que, por su valor científico, pedagógico, paisajístico, turístico, cultural o de interés simbólico para las comunidades, y por su contribución para el reconocimiento e interpretación de procesos geológicos que modelan nuestro planeta, deben ser preservados para las futuras generaciones. Se podrá declarar de interés público su protección distinguiendo su carácter mueble o inmueble en ciertas localidades del territorio que contengan elementos geológicos y/o geositos relevantes. Estas declaratorias una vez aprobada, deberán contar con un plan de gestión del sitio y/o elemento(s) geológico(s) y deben ser aprobados por el Consejo de Patrimonios Culturales, previo informe favorable de SERNAGEOMIN.”
- 26)** Reemplácese en el artículo 22, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”
- 27)** Reemplácese en el artículo 23, la frase “antropo-arqueológicas” por “bioantropológicas, arqueológicas” y la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”
- 28)** Reemplácese en el artículo 24, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”
- 29)** Reemplácese en el artículo 28, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”
- 30)** Modifíquese el artículo 29 en el siguiente sentido:
- a)** Reemplácese la frase “y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos,” por la siguiente: “incrementar los atributos y valores de ciertas poblaciones, barrios, centros históricos, cementerios o sectores antiguos, conjuntos urbanos o rurales, así como lugares donde existieren sitios arqueológicos, monumentos históricos o bienes inmuebles de patrimonio cultural”.
  - b)** Reemplácese la frase “conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas” por la siguiente: “conservación, manejo y planificación integrada de estas áreas bajo la categoría de zonas patrimonial. Toda zona patrimonial contará con una sub zona de amortiguamiento, la que será definida como aquella zona de transición de los valores que preserva la zona patrimonial y que será al menos 1 cuadra sobre la línea de la zona patrimonial emplazada en los conjuntos urbanos o rurales y que será parte del polígono final de protección de la zona patrimonial. Una vez ingresada la solicitud de declaratoria, se dará un plazo de 60 días para el ingreso del respectivo expediente, el que se verá en sesión en un plazo posterior máximo de 60 días. En caso de ser aprobado, se dará un plazo máximo de 60 días para la tramitación antes del ingreso y toma de razón en Contraloría.”
- 31)** Modifíquese el artículo 30 en el siguiente sentido:
- a)** En el numeral 1), la frase “Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.” por “Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada patrimonial, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Patrimonios Culturales, la

que sólo se concederá una vez que las organizaciones territoriales y funcionales existentes dentro del polígono protegido expresen su opinión y cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.”

**b)** En el numeral 2), la frase “zona típica y pintoresca” por “zona patrimonial”.

**32)** Reemplácese en el artículo 31, inciso 5° la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”

**33)** Agréguese el siguiente artículo 31 bis nuevo: “Las disposiciones de este título se aplicarán también para los Patrimonios Natural Local. Se entiende por Patrimonio Natural Local todos aquellos sitios terrestres o marinos que posean formaciones naturales y cuya conservación sea de interés para las comunidades locales, ofreciendo posibilidades para estudios, educación e investigaciones ambientales y de ecología.

**34)** Intercálese los nuevos artículos 33 y 34, nuevos, pasando los artículos 33 y 34 actuales a ser 35 y 36, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

**a)** Artículo 33°.- El Patrimonio cultural inmaterial comprende los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los bienes de patrimonio cultural muebles e inmuebles, que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y; técnicas y oficios artesanales tradicionales.

**b)** Artículo 34°.- Se entiende por Patrimonio Cultural Indígena el derecho a mantener, practicar, utilizar, revitalizar, desarrollar y transmitir las tradiciones y costumbres de los Pueblos Indígenas, incluidas las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus conocimientos construidos en el tiempo, sus saberes y formas particulares de comprender el mundo, su relación con el entorno tales como: territorio, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literarias; y tradiciones orales que incorporen lenguas y dialectos; medicina y conocimientos herbarios que contribuyen a fortalecer la salud de las personas y los pueblos. El Estado debe generar las condiciones jurídicas y legales, considerando los tratados, convenciones y acuerdos internacionales para proteger los bienes de patrimonio cultural, intelectual, religioso, medio ambiental y espiritual de los pueblos indígenas. Y deberá reparar los bienes de los cuales estos han sido privados sin el consentimiento de los pueblos.

**35)** Reemplácese en el artículo 35 actual, que pasa a ser 37, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”

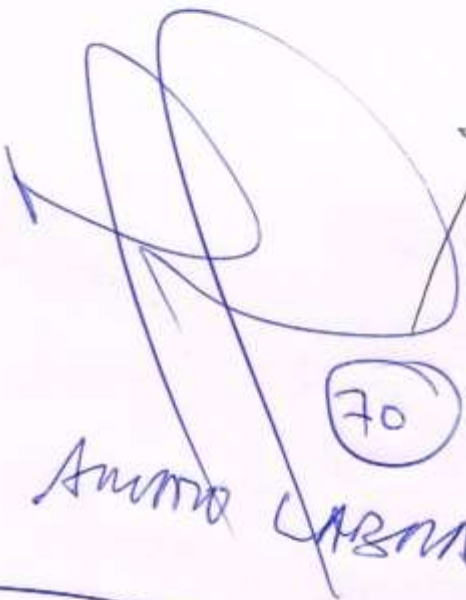
**36)** Reemplácese en el artículo 37 actual, que pasa a ser 39, en el inciso 3°, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo de Patrimonios Culturales”

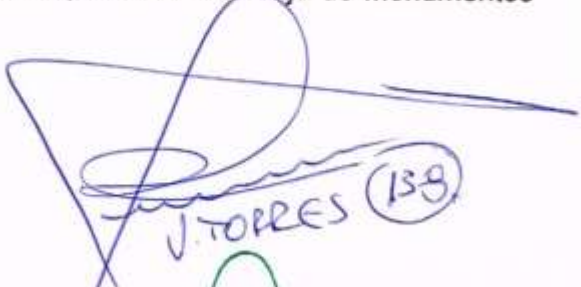
**37)** Modifíquese el artículo 38 actual, que pasa a ser 40, en el siguiente sentido:

**a)** Reemplácese la frase “cincuenta” por “cien”.

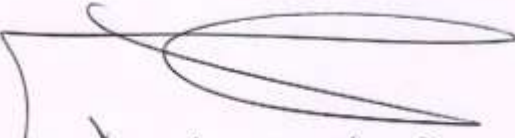
**b)** Reemplácese la frase “doscientas” por “cuatrocientas”.

- 38) Modifíquese el artículo 38 bis, que pasa a ser 40 bis, en el siguiente sentido:
- Reemplácese en el inciso 1° la frase "cincuenta" por "cien".
  - Reemplácese en el inciso 1° la frase "doscientas" por "cuatrocientas".
- 39) Reemplácese en el artículo 44 actual, que pasa a ser 46, la frase "artículo 38" por "artículo 40" y la frase "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo de Patrimonios Culturales"
- 40) Reemplácese en el artículo 45 actual, que pasa a ser 47, en el inciso 1° y 2°, la frase "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo de Patrimonios Culturales"
- 41) Reemplácese en el artículo 48 actual, que pasa a ser 50, la frase "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo de Patrimonios Culturales"

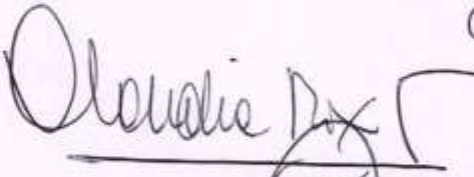
  
Aurora Larrea (70)

  
J. TORRES (138)

  
Mariela Janitz (126)

  
D. Muñoz (95)

  
CASTILLO (74)

  
Claudia Dax (85)

  
MAYA Fernández

  
(15)



10 diputados presentaron la propuesta de proyecto de ley de Patrimonios culturales.

**INICIATIVA CIUDADANA DE PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIOS CULTURALES, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.288 SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO DE LEY 651 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1925**